



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(LEÓN)

Asunto: Construcción ilegal sin licencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **808/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja eran las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en la parcela sita en la calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente al término municipal de XXX (León), consistentes en la construcción de una cochera sin la preceptiva licencia o declaración responsable de obra e incumpliendo la normativa urbanística municipal.

Según manifestaciones del autor de la queja, la obra denunciada no respeta las medidas de separación a la finca colindante ni la alineación de la fachada a la vía pública, haciendo hincapié en los daños y perjuicios que dicha situación ocasiona; consta en el expediente un informe técnico del Servicio de asistencia a municipios de la Diputación Provincial de León en el que se pone de manifiesto la ilegalidad de la construcción objeto de controversia, sin que ese Ayuntamiento haya adoptado las medidas pertinentes en aras de restaurar la legalidad urbanística alterada.

Asimismo, afirma el reclamante que el secretario de ese Ayuntamiento *“no actúa de manera diligente, reteniendo deliberadamente un acto administrativo, no cumple con los plazos de entrega de los expedientes [...] lo que está causando un grave perjuicio al retrasar o paralizar la tramitación del correspondiente expediente, favoreciendo al infractor y perjudicando aún más al perjudicado”*.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Tras la oportuna tramitación y a la vista de la información remitida por esa Administración en respuesta a nuestra solicitud de información inicial, se procedió al archivo del expediente, al entender esta Defensoría que, respecto a los hechos que motivaron la presentación de la queja, se encontraba en tramitación un procedimiento judicial ante el Juzgado de 1º Instancia de XXX.



Sin embargo, a la vista de las alegaciones del autor de la queja, considerando que el proceso civil se refería al derribo de un muro medianero divisorio de las propiedades afectadas y a los daños ocasionados al respecto, esta Procuraduría decidió proceder a la reapertura del expediente, solicitando a esa entidad local que ampliara la información remitida con la finalidad de esclarecer los hechos expuestos por el reclamante, concretando el estado de tramitación de los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador con referencias XXX/2023 y XXX/2023, que, al parecer, habían sido incoados por ese Ayuntamiento de XXX (León).

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de ampliación de la información inicial (que tuvo lugar con fecha 14 de febrero de 2024) hasta en tres ocasiones (10 de abril, 5 de junio y 19 de julio de 2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (León) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Al efecto de poder argumentar la presente resolución, debemos comenzar señalando que resulta incuestionable la competencia municipal en materia de urbanismo, la cual se configura como una de las competencias “propias” de las Entidades locales en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dado que entre ellas se cita expresamente la disciplina urbanística.

En particular, se deben de tener en cuenta las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta ese municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 111 dispone que:

“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

a) La inspección urbanística.



b) *La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.*

c) *La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.*

2. *Cuando el Ayuntamiento no pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.*

Pues bien, debemos advertir a esa entidad local que, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia o declaración responsable de obra, sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de un procedimiento de restauración de la legalidad y sancionador de la infracción urbanística.

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia urbanística, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.

b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”.*

Además, son numerosos los pronunciamientos judiciales que directa o indirectamente declaran, en algunos casos con referencia a cuestiones análogas a la aquí referida, que no sólo la competencia en materia de protección de la legalidad es irrenunciable, sino que el ejercicio de la misma también lo es y que la apertura del expediente sancionador no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley.

En el supuesto concreto que nos ocupa, en base al informe técnico del Servicio de asistencia a municipios de la Diputación provincial de León XXX de 2022, en el que se confirma que no consta licencia urbanística que ampare la realización de las obras objeto de controversia, ese Ayuntamiento incoó expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador XXX/2023 y XXX/2023. Sin perjuicio de la existencia de cualquier otra documentación de lo que no disponemos y de la que pudieran derivarse conclusiones distintas y habiendo aludido ese Ayuntamiento a la escasez de recursos,



tanto personales como materiales, deducimos que este puede ser el motivo de la dilación y retrasos en la tramitación de dichos procedimientos.

Por ello, es necesario destacar que la intervención administrativa y la adopción de medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable, de ejercicio inexcusable y las dilaciones indebidas en la tramitación de procedimientos de restablecimiento de la legalidad y/o sancionadores de la infracción urbanística no son irrelevantes y pueden provocar su caducidad, así como la prescripción de la infracción, lo que puede redundar en beneficio de los infractores de las normas y en detrimento del propio municipio y sus vecinos.

Asimismo, debemos hacer una serie de consideraciones ante ese Ayuntamiento recordatorias de los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de esa entidad local. Estos principios que son aplicables como rectores de su actividad, tal como se contempla en el artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales, pudiendo exigirse, en caso de incumplimiento, responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, remoción del puesto de trabajo.

En este sentido, es procedente recordar a esa entidad local la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.



Asimismo, no debemos olvidar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconociendo que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

En definitiva, desde esta Defensoría creemos que se debe proceder con la máxima y debida diligencia en la tramitación de los procedimientos, evitando dilaciones que, en todo caso, han de ser calificadas como indebidas y en perjuicio de los intereses generales, defendidos por esa entidad local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recuerda al Ayuntamiento de XXX (León) el deber legal de ajustar sus actuaciones, en todo caso, a los principios de eficacia, seguridad jurídica, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

SEGUNDA: Que en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta ese municipio se adopten, a la mayor brevedad posible, los acuerdos oportunos a fin de resolver el problema planteado en la presente queja, extremando la diligencia en la tramitación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador, incoados por esa entidad local, resolviendo lo que proceda dentro del plazo fijado por la normativa urbanística y del procedimiento administrativo común, en orden a evitar la caducidad de los mismos y la prescripción de la infracción urbanística que pueda suponer la ejecución de actos de uso del suelo sin la oportuna habilitación legal.

TERCERA: En todo caso, tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley.

CUARTA: Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López